



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor juez la presente solicitud de nulidad.

Cartago Valle del Cauca, 7 de noviembre de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 3754

Se allega solicitud de nulidad por indebida notificación contemplada en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., la cual se rechaza de plano por no cumplir con los lineamientos de la norma.

En efecto, se presenta el ardid para evadir las sanciones por inasistencia a la audiencia aquí programada, y la sentencia proferida sin anuencia de la parte pasiva, según nulidad presentada de la que resulta manifiesta la carencia de fundamento legal (art. 79-1 del C.G.P.), puesto que, mediante instancia de tutela se dejó, en este trámite ordinario, sin efecto el proveído N° 412 del 14/06/24, mediante el cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, en dichos términos, al quedar nulo dicho auto, el proceso quedó incólume en sus etapas anteriores, incluida la notificación del proceso y demás actuaciones, sin que por tanto tuviera lugar notificación alguna de manera personal, situación que no se contempla en ninguna norma, por el contrario, se indicó en el numeral segundo del fallo de tutela, textualmente: “*que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo*”. Acción de tutela a la que de paso sea decirlo, fue vinculada la parte que ahora pretende la nulidad de la actuación, es decir, le fue notificado el fallo, y la referida decisión de la que aquí se extracta lo decidido, es decir se enteró de lo ordenado en el fallo de tutela, que no era otra cosa que seguir adelante con el trámite convocando a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Sin que, además, haya presentado recurso alguno contra dicho fallo.

Conforme lo ordenado en el referido fallo de tutela, se convocó a audiencia, según proveído N° 2865 del 02/09/24, decisión contra la que tampoco el ahora recurrente interpuso ningún recurso, ante lo cual el trámite siguió su curso, surtiéndose la audiencia, quedando por tanto convalidado lo actuado, por las partes, ante su silencio, sin que se haya propuesto ningún recurso, en cuyo efecto prevé el parágrafo del art. 133 del C.G.P.: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

E, igualmente, los incisos 2 y 4, en su orden, del art. 135 ibidem, indican:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por consiguiente, no es posible alegar ninguna causal de nulidad, incluida la contenida en el art. 133-8, que prevé:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por cuanto se itera, se declaró la nulidad de un proveído, quedando incólume la actuación anterior, que incluye la notificación de la parte pasiva, además de ordenarse concretamente en instancia de tutela, que el trámite se reanudara bajo citación a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., proveído que no requiere de notificación personal como lo pretende la parte recurrente.

Haciendo un recuento cronológico podemos decir, que: **a)** el 14/06/24, se declaró el desistimiento tácito, **b)** el 25/06/24, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recursos de reposición contra el auto 412 de 14/06/24, **c)** mediante auto 2171 de 03/07/24, se negó el recurso de reposición, **d)** el 21/08/24, se notifica admisión de la acción de tutela contra este despacho, **e)** el 22/08/24, se notificó la vinculación de Compañía Mundial De Seguros S.A., **f)** mediante sentencia 060 de 2/09/24, se concedió el amparo constitucional y ordeno reanudar el trámite del proceso verbal, **g)** el 02/09/24, mediante auto 2865, se acato la orden del superior y se fijo fecha para audiencia, y **h)** por ultimo mediante sentencia 17 de 15/10/24, se declaro la responsabilidad civil contractual a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Partiendo de esta base se puede observar que la Compañía Mundial de Seguros S.A., siempre tuvo conocimiento de los tramites realizados en la presenta demanda, incluida la instancia de tutela y el fallo allí proferido que ordena reanudar el trámite ordinario bajo citación a audiencia, esto es, desde la presentación de la acción constitucional como de la fijación de la audiencia de instrucción juzgamiento, es así, toda vez que como se puede observar en archivo “027.ConstanciaVinculacion” y “029.FalloAccionTutela02sep24”, se le notificó al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, la vinculación de acción de tutela y la sentencia, es decir, que la parte pasiva debía estar pendiente del proceso ya que tenía conocimiento del ordenamiento de reanudar la actuación bajo citación a audiencia.

Además, se debe tener en cuenta, que una vez emitido el fallo pluricitado, se notificó el auto de cúmplase lo resuelto en instancia de tutela y que fijaba fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo notificado por estado el 4/09/24, como se evidencia en el archivo “031.ESTADO.109.DEL 04-09-2024” y “032.Publicaciones Procesales20240904”, agregado a ello, el 15/10/24, se le envió por intermedio de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, el link de la audiencia para que se hiciera parte de la misma, el cual no concurrió a la misma, véase archivo “033.ConstanciaEnvioLinkAudienciaDda”.

En conclusión, conforme lo expuesto, de la nulidad presentada resulta manifiesta la carencia de fundamento legal (art. 79-1 del C.G.P.), teniendo en cuenta los anteriores considerandos, y que, la actuación se adelantó bajo el debido proceso en marcado dentro del derecho de defensa y contradicción, siendo lo cierto que desde que se recibió el comunicado dirigido dentro de la acción constitucional, desde el 22 de agosto de 2024, se entiende que a partir de allí, la parte demandada tuvo-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

conocimiento de dicha situación, y contaba con la obligación de estar pendiente de las actuaciones desplegadas, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C.G.P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse es respecto de las sanciones que prevé la norma, ante la no asistencia a la audiencia programada.

En efecto, finalmente se tiene que a la audiencia surtida el 15/10/24, se concedió al apoderado de la parte pasiva, abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila CC 19.395.114 y TP 39.116, el término de tres días para justificarse, mediante prueba siquiera sumaria, de una justa causa para su inasistencia, fundamentada únicamente en fuerza mayor o caso fortuito (artículo 372-3-3 C.G.P.), o de lo contrario se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Al respecto ha indicado el precedente jurisprudencial del que se resalta proveído de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC18104-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 52001-22-13-000-2017-00222-01 del 02 de noviembre de 2017:

“En ese tipo de casos, esta Sala, conforme en antecedente que a continuación recuerda, ha precisado que los juzgadores deben ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3° del canon 372 *ibidem*:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”.

“(…) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.

Así las cosas, como el referido apoderado no presentó justificación válida en términos de la norma, se le impondrá la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P..

La sanción será de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de producción de la sanción -2024-, que equivalen a la suma de \$6.500.000.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la avenida 6A Bis N° 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de **\$3.688.585.00**. Ante la inasistencia a la audiencia pública de que trata el art. en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del presente trámite procesal el día 15/10/24, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Él pago de la multa impuesta deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en términos del art. 367 del C.G.P., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta denominada Rama Judicial -Multas y Rendimientos- Cuenta Única Nacional DTN N° 3-0070-000030-4 que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de enviarse copias del proveído, para su cobro, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para acreditar el cumplimiento de la sanción, el interesado debe remitir a este despacho copia del respectivo recibo de consignación, dentro del término señalado para cancelar. Si no cumple con lo dispuesto, se oficiará a la Oficina Judicial de Cali -Cobro Coactivo-, para lo de su cargo, aportando copia auténtica del presente proveído con la constancia de ser la primera que se expide para el efecto, y que por tanto presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)_-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidas algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco existe alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos **no se requiere de firmas manuscritas o digitales**, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)